Firmado digitalmente por PACHAS SERRANO Bernardo Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2022 10:15:02 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 07 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000511-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 004502-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3958-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JORGE LUIS SEMINARIO PURIZACA, excandidato a la alcaldía distrital de La Unión, provincia y departamento de Piura; así como el Informe N° 000986-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano JORGE LUIS SEMINARIO PURIZACA excandidato a la alcaldía distrital de La Unión, provincia y departamento de Piura (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1]. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2022 10:10:19 -05:00

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2022 10:05:10 -05:00

[1] La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**

obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.*** (Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.* (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe Nº 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figura el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3958-2020-PAS-JANRFP-SGTN-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**

GSFP/ONPE, de fecha 07 de abril de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000730-2021-GSFP/ONPE, de fecha 08 de abril de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 008754-2021-GSFP/ONPE, notificada el 13 de abril de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Ante ello, el 19 de abril de 2021, el administrado presentó sus descargos dentro del plazo otorgado;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 004502-2021-GSFP/ONPE, de fecha 13 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3958-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción emitido contra el administrado por no presentar la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 005331-2021-JN/ONPE, el 19 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos en el plazo establecido;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta N° 005331-2021-JN/ONPE -a través de la cual se comunicó al administrado el Informe Final de Instrucción- que haya impedido al mismo presentar sus descargos;

Al respecto, la diligencia de notificación fue llevada a cabo en el domicilio procesal indicado por el administrado; advirtiéndose que la carta fue entregada a la persona que se encontraba en el mismo, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, firma, y relación con el administrado; esta información consta en la respectiva Acta de Notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificado al administrado;

Ahora, si bien en el presente PAS se tiene que el administrado no presentó sus descargos frente al Informe Final de Instrucción, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**

la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales;

En ese sentido, y a la luz de este principio, se verificará plenamente los hechos que justifican la decisión a realizar, salvaguardando de esa manera el derecho de defensa del administrado.

Así, mediante sus descargos iniciales, el administrado señaló lo siguiente:

a) Que, no presentó la información financiera de su campaña debido a que ni la organización política por la cual postuló ni la ONPE le informaron de dicha obligación;
b) Que, el administrado se retiró de la campaña electoral;
c) Que, el único gasto que realizó fue el pago del arancel para presentar su solicitud de inscripción ante el JNE;
d) Que, el presente PAS vulnera los principios de legalidad y tipicidad;
e) Que, al momento de realizar la graduación de la sanción, se debe tomar en consideración los principios de razonabilidad (en los términos planteados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG) y proporcionalidad; por lo cual la multa propuesta debe ser reducida;
f) Que, el 15 de julio de 2019, presentó los Formatos 7 y 8, conjuntamente con sus descargos presentados ante la Carta que le notificó del inicio del PAS, por lo cual correspondería la aplicación de la reducción en un 25% de la multa propuesta, según lo establecido por el artículo 110 del RFSFP;

Es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00600-2018-JEE-PIUR/JNE, del 01 de agosto de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018 para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, respecto al argumento a), el administrado alega que ni la organización política por la cual postuló ni la ONPE le informaron de su obligación de presentar la información financiera de su campaña durante las ERM2018. Sobre ello, se debe resaltar que no es posible responsabilizar a la organización política por no haberle informado al administrado de sus obligaciones como candidato. Así, el numeral 34.5 del artículo 34º de la LOP es bastante enfático en señalar que son los mismos candidatos y candidatas quienes tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por Ley:

> 34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la **obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales**, proporcionando una copia a la organización política.

Bajo la luz de este artículo, se determina que el administrado se encontró en la obligación de presentar la información financiera en el plazo establecido, lo cual no ocurrió en este caso. Asimismo, del portal Claridad se advierte que el administrado no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**

acreditó a un responsable de su campaña; por lo tanto, la obligación de presentar la Información financiera de ingresos y/o gastos de campaña recaía en él mismo;

Por lo tanto, el administrado no puede responsabilizar en su totalidad a la organización política por la falta de presentación de su informe financiero; toda vez que es una obligación personalísima que emana de su condición como candidato, al margen de la organización política por la cual inscribió su candidatura;

Por otro lado, sobre la supuesta obligación de notificación personal alegada por el administrado, es necesario indicar que las comunicaciones que la ONPE realizó a través de Oficios Circulares a las organizaciones políticas, fueron realizadas con un fin comunicacional y de difusión de las normas, no existiendo normativa que obligue a la ONPE a notificar individualmente y de manera previa a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular de la obligación de presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral;

A mayor abundamiento, cabe recalcar que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación adquirida al constituirse en candidato; por lo cual no resulta viable cualquier alegato con el cual se pretenda desvirtuar este principio;

En consecuencia, el administrado al haberse constituido como candidato, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña; lo cual no afecta su derecho de defensa, como erróneamente alega el administrado, por lo cual lo alegado por el mismo en este punto carece de respaldo jurídico;

Respecto al argumento b), el administrado señala que se retiró de la campaña electoral. Sin embargo, se debe indicar que el administrado adquirió la obligación de presentar la información financiera de su campaña al obtener la condición de candidato en las ERM 2018; la cual no puede ser eximida por el supuesto retiro de la candidatura del administrado. Así, y como ya se ha señalado previamente, el administrado fue inscrito como candidato por el JNE, adquiriendo los derechos y obligaciones que emanan de esta condición, entre los cuales se incluye la presentación de la información financiera de campaña. Es más, el administrado no ha presentado ante la ONPE o ante la JNE ningún documento en el que señala que resigna a su condición; por lo cual no se podría considerar su renuncia como válida, en tanto la condición de candidato y las obligaciones que de esta emanan son vinculantes una vez que el administrado las adquiere;

Por lo tanto, lo señalado por el administrado no es pertinente de valoración en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Respecto al argumento c), el administrado señala que sólo realizó el pago del arancel para presentar su solicitud de inscripción ante el JNE como único gasto de campaña. Sin embargo, ello no le exime de cumplir con su obligación como candidato de presentar la información financiera relacionada a los aportes e ingresos percibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018 a través de los Formatos 7 y 8 en el plazo estipulado. Esto se debe a que, al adquirir la condición de candidato, también adquirió las obligaciones propias de uno, dentro de las cuales se encuentra presentar la rendición de los aportes e ingresos percibidos y gastos efectuados durante las ERM 2018; según el numeral 5 del artículo 34° de la LOP, ya citado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**

Respecto al argumento d), el administrado señala que el presente PAS vulnera los principios de legalidad y tipicidad; sin embargo, no expande estos conceptos, simplemente señala que, al nunca haber sido informado de su obligación de presentar la información financiera de su campaña, y al haberse retirado de la contienda electoral, estos principios fueron vulnerados. Como ya se ha hecho referencia a los argumentos señalados en los párrafos precedentes, se revisará si, en algún momento, se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad a lo largo del presente PAS;

Sobre ello, se debe tomar en cuenta que el artículo 248 del TUO de la LPAG define el principio de legalidad de la siguiente manera:

> **1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Así, la ONPE, al ser una entidad administrativa, se ajusta al principio de legalidad, el cual señala que la Administración puede actuar con facultades sancionadoras sólo cuando una norma con rango de ley así se lo permita; de esta manera, **la facultad sancionadora de la Administración se encuentra limitada a lo establecido en las normas con rango de ley que regulan su funcionamiento**;

Por otro lado, sobre el principio de tipicidad, consolidado en el artículo 248 del TUO de la LPAG, se señala lo siguiente:

> **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
> A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Así, el principio de tipicidad impide que la Administración cree obligaciones no previstas en una norma con rango de ley o en una norma reglamentaria en casos específicos, por lo cual, se entiende que dicho principio pretende limitar la posibilidad de generar un estado de indefensión en el administrado al impedir que la Administración cree obligaciones sin sustento en una norma con rango de Ley; mas no pretende tutelar lo señalado por el administrado. Sin embargo, y al haber sido invocado por el mismo, se evaluará si se han vulnerado los principios señalados a lo largo del presente PAS;

Sobre ello, es pertinente señalar que **la ONPE ha actuado en base a lo señalado en la LOP**, norma con rango de ley que regula, entre otros, los derechos y las obligaciones de los candidatos. Sobre ello, el artículo 30-A de la LOP señala lo siguiente:

> *[…]*
> *Los ingresos y gastos **efectuados por el candidato deben ser informados** a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la presente ley.*

Así, de la misma norma con rango de ley se desprende que es obligatorio presentar la información relacionada a los ingresos y gastos efectuados por el candidato. En adición a ello, se debe tomar en consideración lo señalado por los numerales 34.5 y 34.6 del artículo 34° de la LOP, citados *supra*;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**

Del numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP se desprende que son los candidatos los responsables de su propia campaña y, por lo tanto, deben cumplir con la obligación de presentar la información financiera, siempre que no acrediten a un responsable de campaña; ya que, al ser ellos quienes reciben los aportes e ingresos y realizan los gastos de campaña, deben sustentar dicha información ante la ONPE, siendo opcional la designación de un responsable de campaña diferente a él;

Por otro lado, el numeral 34.6 del artículo 34° de la LOP señala lo siguiente:

> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda***.

Como se puede apreciar **los responsables de campaña tienen la obligación de presentar el informe financiero** una vez finalizado el proceso electoral que corresponda. Aplicando lo señalado *supra*, y tomando en cuenta que los candidatos son responsables de presentar la información financiera de su campaña siempre que no hayan designado a un responsable de campaña, entonces los candidatos están obligados a presentar la información financiera en un plazo no mayor de 15 días hábiles desde que se declaró la conclusión del proceso electoral que corresponda;

En adición a ello, el artículo 36-B de la LOP establece sanciones para el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera; y resalta que es el candidato quien será sancionado ante este incumplimiento.

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.* (Resaltado agregado)

Así, realizando una interpretación sistemática de los artículos citados, se desprende que **el candidato está obligado a informar a la GSFP de la ONPE sobre los aportes, ingresos y gastos relacionados a su campaña electoral**. Asimismo, se entiende que el candidato es responsable de la presentación salvo que designe a un responsable de campaña; también, se comprende que las infracciones cometidas por el candidato o su responsable de campaña no comprometen a la organización política a través de la cual postula; y, finalmente, se determina que el incumplimiento de la presentación de la información financiera en el plazo establecido por Ley amerita una sanción pecuniaria;

En el caso en concreto, se puede apreciar que el administrado incumplió con su obligación de presentar la información financiera en el plazo establecido por Ley. Como se ha citado, la LOP establece que los candidatos tienen 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral para cumplir con esta obligación, siendo el JNE la institución encargada la encargada de determinar la fecha de conclusión, al ser este el organismo constitucionalmente autónomo encargado de la fiscalización electoral;

Así, por medio de la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018, se declaró la conclusión del proceso electoral; asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**

de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

Por lo tanto, de lo señalado se desprende que el administrado, al ser candidato, se encontró en la obligación de presentar la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante las ERM 2018. Asimismo, se aprecia que el administrado tenía como fecha límite para cumplir con su obligación hasta el 21 de enero de 2019, según lo establecido por el JNE. En adición a ello, se tiene que el administrado era el único responsable de la presentación de su información financiera, ya que no designó a ningún responsable de campaña, según lo establecido en la LOP;

De esta manera, se demuestra que, a lo largo del presente PAS, la ONPE ha actuado bajo los márgenes establecidos por la LOP, en cumplimiento del principio de legalidad y del principio de tipicidad, sin crear obligaciones e imponer sanciones al administrado que no se encuentren sustentadas en una norma con rango de ley. Por ende, al demostrarse que la ONPE cumplió con respetar los principios señalados a lo largo del presente PAS, se debe desvirtuar lo señalado por el administrado en este acápite;

Respecto al argumento e), el administrado señala que se deben tomar en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de realizar el cálculo de la multa. Sobre ello, se debe señalar que, en virtud del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la Administración está llevando a cabo el presente PAS según lo previsto por Ley. Así, si bien el procedimiento administrativo sancionador contempla los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se debe ignorar el principio de tipicidad, el cual faculta a la Administración a sancionar conductas solo si las mismas han sido expresamente tipificadas como infracciones, tal como sucede en el presente PAS;

Sin embargo, y tomando en cuenta el mandato de optimización que caracterizan a los principios en el ordenamiento jurídico peruano, los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la LPAG deben ser tomados en consideración al momento de establecer la sanción en el presente PAS. Por ello, y en atención a que el extremo mínimo de la sanción es elevado, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT; sin embargo, resulta imposible sancionar con menor cantidad la infracción cometida, debido a los límites establecidos por ley y a los cuales se encuentra sujeta la Administración;

Por lo tanto, se puede afirmar que la ONPE está tomando en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decantarse en el cálculo de la multa por el extremo mínimo de sanción para este incumplimiento; es decir, diez (10) UIT; por lo cual lo señalado por el administrado carece de sustento fáctico y jurídico;

Sobre los criterios de graduación citados por el administrado, se responderá cada uno en el apartado correspondiente;
Finalmente, respecto al argumento f) sobre la información financiera presentada mediante los descargos iniciales, el artículo 82 del RFSFP, referido a los gastos de los candidatos, señala que:

> ***Artículo 82.- De los gastos de los candidatos***
> *Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional,* ***y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial****; proporcionando una copia a su organización política.* (Resaltado nuestro).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**

Al respecto, cabe precisar que, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato. De manera que, considerando que el administrado presentó la información financiera mediante los Formatos 7 y 8 estos deben ser valorados según lo previsto por el artículo 110 del RFSFP; es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el punto IV de la presente resolución se analizará;

Por consiguiente, al estar desacreditados los argumentos planteados por el administrado en sus descargos iniciales y demostrado que este se constituyó en candidato, por lo cual tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**. No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;

b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**

los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;

e) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**. En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**. Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, al haberse adjuntado a los descargos la rendición de información financiera de campaña, se podría haber configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

> ***Artículo 110.- Reducción de sanciones***
> *Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.*
> *La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.*

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de descargos del 19 de abril de 2021, el administrado cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (29 de noviembre de 2021); correspondiendo, en consecuencia, aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, ascendiendo la multa a imponer a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**

Acorde con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como el literal j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – SANCIONAR al ciudadano JORGE LUIS SEMINARIO PURIZACA, excandidato a la alcaldía distrital de La Unión, provincia y departamento de Piura, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano JORGE LUIS SEMINARIO PURIZACA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS /iab/hec/mao

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XRRGQOV**